

Informe 57/04, de 12 de noviembre de 2004. "Revisión de precios en prórrogas de contratos que no la tienen establecida en el período inicial. Agregación de certificaciones a la declaración responsable en supuestos de exención de impuestos".

Clasificación de los informes: 5.4 Revisión de precios. 10.3 Exenciones y exclusiones. 10.6 Otras cuestiones.

ANTECEDENTES

Por el Director General de Recursos Humanos, Programación Económica y Administración Periférica del Ministerio de Administraciones Públicas se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"En aplicación del artículo 17 del R.D. 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen Orgánico y Funcional de esta Junta Consultiva, se solicita informe en relación con la cuestión que se expone a continuación:

En este Ministerio se han celebrado contratos con periodo de vigencia de dos años prorrogables, en los que el importe es el mismo para cada una de las anualidades.

En los pliegos que rigen estos contratos se establece una cláusula según la cual no se admite revisión de precios, salvo en el caso de que se acuerde su prórroga, en cuyo supuesto se aplicará el IPC correspondiente.

La cuestión que se plantea es qué periodo debe tomarse como referencia para el cálculo del IPC que debe aplicarse en el supuesto de que se opte por prorrogar el contrato: el IPC de los últimos doce meses, el IPC de los últimos veinticuatro meses o el IPC desde la fecha establecida en el artículo 104.3. de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, el art. 15 del Reglamento General de la Ley de Contratos, en relación con los artículos 13 y 14 del mismo Reglamento establece que cuando la empresa no esté obligada a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren dichos artículos, se acreditará esta circunstancia mediante declaración responsable.

En relación con el I.A.E. algunas empresas declaran estar exentas y en lugar del recibo de pago del impuesto presentan la declaración responsable a que alude el referido artículo 15. ¿procedería exigirles además una certificación de la Entidad Local correspondiente en la que conste que efectivamente están exentas?".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Dos son las cuestiones que se plantean en el presente expediente, consistiendo la primera en determinar la aplicación de la revisión mediante el IPC en las prórrogas de contratos para cuyo período inicial de vigencia no se establece tal posibilidad y la segunda en determinar si a la declaración responsable prevista en el artículo 15, en relación con los artículos 13 y 14, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas puede unirse la exigencia de una certificación de la Entidad Local en la que conste la exención en relación con el Impuesto de Actividades Económicas.

2. En relación con la primera cuestión planteada se parte del supuesto de que en las cláusulas de los respectivos pliegos a que hace referencia el escrito de consulta no existen otros elementos que los consignados en el mismo y que, en esencia, consisten en contratos con período de vigencia de dos años prorrogables con cláusula de exclusión de la revisión de precios, salvo en el caso de que se acuerde su prórroga, en cuyo supuesto se aplicará el IPC correspondiente.

Las dudas que se suscitan al órgano consultante y que se trasladan a esta Junta derivan de la circunstancia de que la cláusula de revisión establecida para las prórrogas determina que se aplique el IPC correspondiente, sin más desarrollo o matización, por lo que, ante todo debe recomendarse que, en lo sucesivo para supuestos similares se aclare la aplicación de la cláusula de revisión de

precios, ya se establezca para todo el período de duración del contrato, ya exclusivamente para las prórrogas como se hace en el supuesto presente. Con ello se evitarían las dudas que ahora se plantean a los órganos de contratación y se volvería el principio de transparencia frente a los licitadores que podrían ponderar en sus ofertas el elemento de la revisión de precios.

Realizada la anterior consideración resulta que el único precepto que puede servir de base a la solución de la cuestión planteada es el artículo 104, apartado 3, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas expresivo de que “el índice o fórmula de revisión aplicados al contrato será invariable durante la vigencia del mismo y determinara la revisión de precios en cada fecha respecto de la fecha final de plazo de presentación de ofertas en la subasta y en el concurso y la de la adjudicación en el procedimiento negociado”.

3. En cuanto a la segunda cuestión planteada –la posibilidad de exigir en los supuestos del artículo 15.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, además de la declaración responsable de exención, una certificación de la Entidad Local en la que conste tal exención– la solución negativa se impone por dos razones.

La primera y fundamental que ningún precepto legal ni reglamentario prevé esta posibilidad, por que lo que su exigencia iría contra el texto de los preceptos de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y el principio de simplificación de procedimientos del que resulta reflejo la exigibilidad de declaraciones responsables. Por otra parte la falsedad de las declaraciones responsables tiene consecuencias en la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, como son la declaración de prohibición de contratar (artículo 20 letra g), de suspensión de clasificaciones (artículo 33.3 letra a) e, incluso, la exigencia de responsabilidad penal por vía judicial si concurren los elementos constitutivos de alguna figura delictiva.

En segundo lugar, hay que señalar que la existencia o no de exención no resulta propia de certificaciones administrativas, ya que los órganos certificantes tendrán que realizar juicios, a veces complejos, sobre los elementos determinantes de la exención, siendo esta razón la que ha llevado al legislador a consagrar la exigencia de declaración responsable y no de certificación, elemento este último que, en su caso, si se prescindiese de la dicción de preceptos legales y reglamentarios, debería sustituir, no añadirse, a la declaración responsable.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1. Que la revisión de precios en las prórrogas de contratos celebrados sin consagrar tal posibilidad durante el período inicial, deberá dar lugar a precisiones específicas en los pliegos y, ante el silencio de los mismos en el supuesto consultado, deberá aplicarse el artículo 104.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Que la exigencia de certificaciones además de la declaración responsable prevista en el artículo 15.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el supuesto de exenciones es contraria a la letra del precepto y a los principios inspiradores de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.